

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.293 · 1992

LEY 11.293

Boletín Oficial, 9 de septiembre de 1992 · 12 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.293

LEY 11293

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación, la fracción de tierra ubicada en el Barrio "Matadero", Partido de Zárate, designada catastralmente como: Circunscripción I, Sección H, Chacra 6, Parcela 6, Fracción 2, inscripto su dominio al Folio 41 del año 1918 del Partido de Zárate, a nombre de Bartolo Alberto CANÉ Y PUENTES, y Mercedes Cruz CANÉ y PUENTES y/o de quién o quiénes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTÍCULO 2°. La fracción citada en el artículo anterior será adjudicada en propiedad, a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes, con cargo de construcción de vivienda propia.

ARTÍCULO 3°. El Ministerio de Gobierno y Justicia será el Organismo de Aplicación de la presente ley, y tendrá a su cargo el contralor y la ejecutividad de las adjudicaciones, actuando como Ente Coordinador entre las distintas áreas administrativas y municipales y elaborará en conjunto con las mismas un Plan General de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Zona.

ARTÍCULO 4°. Para el cumplimiento de las finalidades previstas, el Organismo de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Delegar en la Municipalidad de Zárate, la realización de un Censo Integral de la población afectada y determinar mediante el procesamiento de datos recogidos, el estado ocupacional y socio-económico de los ocupantes.

b) Gestionar ante el Organismo que correspondiere la subdivisión en parcelas, de acuerdo con las ocupaciones existentes, exceptuándose para el caso la aplicación de las Leyes números 6.253 y 6.254 y del Decreto-Ley N° 8.912/77 (texto ordenado según Decreto N° 3.389/87).

c) Transferir los lotes expropiados a los ocupantes que resulten adjudicatarios.

ARTICULO 5.- La adjudicación será de un lote por núcleo familiar y su dimensión garantizará condiciones ambientales y de habitabilidad mínima.

ARTÍCULO 6°. El monto total a abonar por cada adjudicatario estará determinado por el costo expropiatorio. Los adjudicatarios abonarán cuotas mensuales que no podrán exceder del diez (10%) por ciento de los ingresos del núcleo familiar.

El plazo se convendrá entre el Organismo de Aplicación y los adjudicatarios, no pudiendo ser éste inferior a diez (10) años, ni superior a veinticinco (25) años.

ARTÍCULO 7°. Las mejoras existentes en los inmuebles a expropiar se presumen realizadas por los ocupantes.

ARTÍCULO 8°. Serán adjudicatarios de las ventas, aquellos ocupantes que reúnan los siguientes requisitos:

a) Detentar una ocupación efectiva del inmueble la cual no podrá ser inferior a los dos (2) años.

b) No poseer ninguno de los miembros del grupo familiar inmuebles a su nombre, ni ser beneficiarios de otra vivienda bajo cualquier otro régimen.

ARTÍCULO 9°. Los beneficiarios de la presente Ley, deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Obligarse a la construcción de vivienda propia sobre el terreno adjudicado, en el plazo de cinco(5) años, a partir de su otorgamiento, el que podrá ser ampliado por el Organismo de Aplicación en caso debidamente justificado.

b) Obligarse a no enajenar, gravar, ceder o transferir, a título oneroso o gratuito, ni locar el inmueble adjudicado por un lapso de diez (10) años.

c) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble desde la fecha de la adjudicación.

d) Deberán realizar la ejecución de obras que aseguren los desagües pluviales del bien y su conexión con los de la zona.

La violación a lo establecido en los incisos a) y b) ocasionará:

1) La pérdida de todo derecho sobre el inmueble, con la reversión de su dominio a favor del Estado Provincial.

2) La prohibición de ser adjudicatario de otro inmueble dentro del régimen de la presente Ley o normas similares.

ARTÍCULO 10. Las adjudicaciones podrán ser rescindidas por el Organismo de Aplicación por las siguientes causales:

a) Cuando lo solicitare el adjudicatario.

b) Por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Ley.

ARTÍCULO 11. La escritura traslativa de dominio a favor de los adjudicatarios será otorgada por la Escribanía General de Gobierno, estando exenta del pago del impuesto al acto.

ARTÍCULO 12. Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos, para el Ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 11.293. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).